

JUZGADO PROMISCOVO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO
No. *017*, hoy *09-07-02* (C.G.P., p.A. 295).
Int. de autos 7 de febrero y 2 de mayo

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ex. Verbal (Divorcio), 731683184001-2020-00007-00

1.- Admitir la anterior demanda de RECONVENCION de Divorcio, instaurada por intermedio de apoderado por el demandado Edwin Heli Zamora Gil, contra la aquí demandante Denis Alexandra Aponte Suárez.

2.- A la demanda imprimasele el trámite consagrado en el artículo 371 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y demás disposiciones pertinentes.

3.- El presente auto se notificara por estado a la aquí demandada en reconvención señora Denis Alexandra Aponte Suárez, y se dará aplicación al artículo 91 del Código General del Proceso, en lo relacionado con el retiro de copias; es decir, que dentro de los tres (3) días siguientes a dicha notificación, el demandado podrá solicitar por intermedio del correo electrónico del juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y anexos, vencidos los cuales le comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda (veinte (20) días hábiles), con el objeto de que la conteste a través de su apoderado.

4.- La demanda inicial y la de reconvención, se ordena sustanciar conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia, al tenor de lo previsto en el inciso 2 del artículo 371 del C.G.P.

5.- Al tenor de lo consagrado en el artículo 598 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se decreta el embargo de la cuota parte correspondiente al 25% del bien inmueble relacionado en la petición de medidas cautelares, denunciado como bien de la sociedad conyugal, cuya propiedad está en cabeza de la demandada en reconvención (Deis Alexandra Aponte Suárez), el cual está inscrito bajo la matricula inmobiliaria No 355-32625 de la oficina de Registro de II.PP. y PP. de esta ciudad.

Para la efectividad de la medida anterior, líbrese oficio al Registrador ya citado, para que la inscriba y se expida el certificado correspondiente con la nota respectiva, a costa del interesado.

6.- El Dr. Abelardo Pacheco Quitora, actúa en el presente caso, como apoderado judicial del señor antes citado, conforme a la copia del poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez